



AÑO I - SUPLEMENTO I - FEBRERO DE 1994

PROYECTO DE LEY SOBRE ACORTAMIENTO DE LA DETENCION: (Texto Completo)

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1993

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración este proyecto de ley.

La duración de los procedimientos penales, ha acarreado un uso inadecuado de la coerción procesal con el fin de asegurar durante el máximo tiempo posible la presencia efectiva del sometido a proceso.

La situación ha llegado a extremos más que preocupantes, de lo que dan cuenta las cifras actuales de población carcelaria nacional, y el elevado porcentaje correspondiente a detenidos preventivamente: un 57% de los internos son "presos sin condena", personas

sometidas a la expresión más violenta de la coerción estatal -el encierro carcelario-, pero aún a la espera de una sentencia que ponga fin a su situación de incertidumbre. Todas ellas gozan del estado o presunción de inocencia, consagrado

en la Constitución Nacional y en los distintos pactos o convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

En este contexto, el derecho a la libertad personal (Constitución Nacional, 14; Pacto de San José de Costa Rica, 7), se diluye por completo, y cede paso frente a una práctica que, paradójicamente, no constituye otra cosa que su más grosera vulneración. En el marco de un auténtico Estado de Derecho la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia de condena firme

sólo puede revestir carácter excepcional, y se debe encontrar sujeta a firmes limitaciones. En este sentido hay que hacer notar que en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokyo) se expresa (Regla 6.1.): "En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima".

Un proceso penal prolongado, especialmente cuando conlleva una dilatada privación de libertad del procesado, implica una violación al principio de que nadie puede ser penado mientras que no se compruebe su culpabilidad en la forma legalmente establecida.

De tal manera nos hallamos ante una inversión de los principios básicos del proceso penal respetuoso de la dignidad humana: ya que ante el mero indicio -y a veces ante la sola sospecha- se hace sufrir la pena -en sentido puramente retributivo o de mera producción de dolor-, para luego determinar la culpabilidad.

La prisión preventiva es resuelta sobre la base de pruebas incompletas y en un trámite de tipo instructorio, en el que predomina el principio inquisitorio. Por consiguiente: el alto contenido gravoso para el detenido al prolongarse, torna irrelevantes las garantías del principio acusatorio, que en lugar de funcionar para establecer si debe o no imponer

pena, funcionan para determinar si debe cesar o continuar la pena que se viene sufriendo. La amplitud de la detención preventiva y la extensión temporal de la misma aniquilan la garantía formal del proceso penal contradictorio, acusatorio y público. Esto en la medida que la función que en un proceso penal normal corresponde a la sentencia viene a transferirse -en este proceso penal distorsionado- al auto que dispone la privación de libertad en plena etapa instructoria.

Cuando lo extraordinario se convierte en ordinario y cuando esto tiene lugar a lo largo de un paulatino proceso de incremento de la distorsión de las instituciones procesales, se forman nuevas generaciones de funcionarios de nivel medio -y hasta de nivel superior- que toman por normal esta distorsión.

Como consecuencia de ello, en varios países del área se han elaborado proyectos o se sostienen abiertamente opiniones que, de ser seguidas, llevarían a una abierta institucionalización formal del distorsionado sustrato real. Tales iniciativas o sugerencias se orientan, por ejemplo, a institucionalizar el preso sin condena en un régimen análogo al condenado -lo que remataría el cuadro de aniquilamiento del principio de inocencia.

Por supuesto que la distorsión temporal del proceso penal no sólo afecta al procesado privado de libertad, sino a cualquier procesado, por cuanto el sometimiento a proceso conlleva una

limitación de derechos y una inevitable consecuencia social estigmatizante que no puede tolerarse que se extienda por períodos que abarcan a veces una décima parte del promedio de vida del hombre de la región. Pero no cabe duda de que la máxima manifestación de esta afectación tiene lugar cuando el sujeto se ve privado de su libertad personal.

En definitiva, no cabe ninguna duda de que es absolutamente incompatible con un sano respeto a los Derechos Humanos la tolerancia de una privación de libertad prolongada, que afecta la personalidad del sujeto, cuando la misma no es impuesta a título de pena ni se prolonga por circunstancias imputables a quienes la sufren.

El presente proyecto de ley pretende, precisamente, contribuir a lograr una utilización más racional del encarcelamiento preventivo en el sistema de enjuiciamiento penal federal. Se tiende a darle operatividad de cumplimiento al Pacto San José de Costa Rica, en el mismo sentido en el que se intentó a través de las resoluciones 56/92 y 406/92 del Ministerio de Justicia que no surtieron todo el efecto deseado. Para ello, establece una limitación temporal perentoria a la prisión preventiva (veinticuatro meses). Transcurrido dicho plazo sin que se haya arribado aún a una decisión de fondo en el proceso, el detenido deberá recuperar inmediatamente su libertad. Para determinados casos es posible una prórroga excepcional de hasta doce meses más, la cual

debe ser fundada, por el ministerio público, por el juez o por el tribunal y autorizada por la Cámara Nacional de Casación Penal. Vencida esta última prórroga, el encarcelamiento preventivo deberá cesar automáticamente. De todos modos el tiempo de detención que exceda de los dos años deberá computarse en dos días de prisión o reclusión por cada día de prisión preventiva lo que impone la modificación del artículo 24 del Código Penal de la Nación.

Numerosas disposiciones de derecho comparado han sido consultadas al momento de fijar el límite máximo de la prisión preventiva. Nos hemos inclinado por seguir el sistema adoptado por la legislación procesal penal alemana, entre otras, fijando un primer límite temporal, transcurrido el cual, si el tribunal interviniente así lo solicita, es un tribunal superior el encargado de autorizar, si el caso lo justifica, una prórroga excepcional (ordenanza procesal penal alemana, 121, 122 y 122a). También se ha tenido en cuenta la regulación adoptada por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (redactado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal).

Para resolver la situación de los detenidos bajo el régimen anterior procesal (ley 2372) se hacen extensivas a estos casos las disposiciones antes señaladas.

El proyecto reafirma, en consecuencia, la ineludible responsabilidad del

Estado frente a la conculcación de derechos fundamentales inherentes a la persona humana incorporándola expresamente al derecho positivo común interno, dejando definitivamente atrás épocas oscuras en las cuales estos derechos y libertades no constituían otra cosa que simple "letra muerta".

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 2.655.

Carlos S. Menem - Jorge L. Maiorano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1. Agrégase a continuación del artículo 24 del Código Penal de la Nación Argentina el siguiente:

Artículo 24 bis: Cuando la prisión preventiva excediera los dos años, el tiempo que supere dicho plazo se computará así: por un día de prisión preventiva dos de prisión o dos de reclusión.

Art. 2. Agrégase a continuación del artículo 315 del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

Duración:

Artículo 315 bis: La prisión preventiva del imputado no podrá exceder de dos años. La Cámara Nacional de Casación Penal, a pedido por requerimiento fundado del ministerio público o por auto fundado del juez o

del tribunal en su caso podrá autorizar que el plazo de dos años se prolongue hasta otro año más fijando el tiempo concreto de la prórroga. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Art. 3. Agrégase como inciso 6°) del art. 317 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

Inciso 6°): Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el tiempo previsto por el artículo 315 bis.

Art. 4. Las disposiciones del artículo 2° de la presente ley se aplicarán a los procesos sustanciados bajo el régimen de la ley 2372.

Art. 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos S. Menem

Jorge L. Maiorano.

(A la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios).

Proyecto de Ley: (Texto completo)

Llegó a nuestra Fundación una carta del Procurador Penitenciario, texto que incluimos a continuación:

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1993

*Sres. FUNDESO
At. Prof. Patricia Pérez*

En mi carácter de Procurador Penitenciario, tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de informarle la creación de esta Procuración, cuyas funciones quedan descriptas en el Decreto de creación que acompañamos (Decreto 1598/93).

*.....
El Proyecto que acompañamos es sólo una primera versión que creemos necesario revisar y discutir a efectos de concluir con un proyecto final*

*.....
Agradeceríamos el envío de sus opiniones y esperamos convocar a una reunión de trabajo en el corto plazo a efectos de diseñar los próximos pasos y establecer un orden de prioridades.*

*Atentamente
Dr. Eugenio Pablo Freixas
Procurador Penitenciario*

Hoy publicamos el texto del decreto 1598/93 con la intención de recibir opiniones y difundir los instrumentos que se puedan usar para lograr una mejor situación en las cárceles.

DECRETO 1598

Buenos Aires, 29 de julio de 1993

**EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1: Créase en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, el cargo de Procurador Penitenciario, extraescalafonario, con rango de jerarquía de Subsecretario, el que ejercerá sus funciones en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 2 El titular de dicho cargo tendrá como objetivo la protección de los Derechos Humanos de los internos com-

prendidos en el Régimen Penitenciario Federal, en las condiciones y mediante los procedimientos establecidos en el presente decreto y reglamentación

.....

Art. 6 Dicho Funcionario no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con independencia funcional, según su criterio y determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso, careciendo de imperio sus decisiones las que tendrán carácter de recomendación o propuesta.

.....

Art. 9 El Procurador Penitenciario desarrollará sus funciones en relación con todos los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal alojados en establecimientos nacionales, a efectos de garantizar sus derechos humanos, tal como surgen del orden jurídico nacional y de las convenciones internacionales en la materia de las que la Nación sea parte. Idéntica a función desempeñará el Procurador Penitenciario respecto de los procesados y condenados por la Justicia Nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales. En este caso, las investigaciones, averiguaciones y visitas que deba realizar el Procurador Penitenciario en cumplimiento de sus facultades, deberán contar con el previo asentimiento expreso de las autoridades provincia-

les, de las que dependan los respectivos establecimientos.

A estos fines deberá visitar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios donde se hallen alojados y elevará al Ministerio de Justicia de la Nación informes sobre las condiciones materiales y humanos de los internos. Asimismo, podrá investigar de oficio o a petición de un interno o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad y de toda persona que acredite convivencia con el interno por lo menos con un año de antelación a la fecha de su detención, cualquier acto, hecho u omisión que pueda lesionarlos en sus derechos, las anomalías que comprobare serán puestas de inmediato en conocimiento de Ministerio de Justicia, formulando recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Informará periódicamente de lo actuado al Ministerio de Justicia y en todas las ocasiones que éste lo solicite. Anualmente, por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional, dará cuenta de lo actuado al Congreso de la Nación.

Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

.....

Art. 10 Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera fuese su naturaleza

jurídica, estarán obligados a prestar su colaboración al Procurador Penitenciario.

.....
Art. 11 A los fines del cumplimiento de su cometido dicho funcionario podrá:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado.
- b) Realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
- c) Decidir la comparecencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados a fin de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los episodios cuya investigación estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares.
- d) Formular denuncia penal cuando un hecho objeto de investigación revistiese los caracteres externos de delito.
- e) Poner lo actuado en conocimiento de los jueces de las causas o de ejecución, según corresponda.

.....
Art. 12 La correspondencia dirigida por los internos a dicho funcionario, no podrá ser sometida al control previo de la autoridad penitenciaria ni podrá ser retenidas por ésta, por ningún concepto.

Art. 13 El Procurador Penitenciario podrá, además de ejercer las facultades otorgadas en el presente:

- a) Difundir entre los internos el conocimiento de los derechos que les asisten.
- b) Proponer la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer las responsabilidades administrativas en las cuales haya podido incurrir los funcionarios en perjuicio de los derechos de los internos.
- c) Sugerir reformas a las normas aplicables a los internos a efectos de hacer más efectivo la vigencia de los derechos de los que son titulares.

.....
Art. 14 El Ministerio de Justicia, dictará el reglamento al que ajustará su cometido el Procurador Penitenciario y le brindará el apoyo administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

.....
Dr. Carlos S. Menem,
Presidente

Dr. Jorge Maiorano
Ministro de Justicia,

Dr. Domingo F. Cavallo,
Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos



SERVICIOS QUE PRESTAMOS

-Asesoramiento jurídico a través de un equipo legal para todos los detenidos que lo requieran y a los familiares y liberados que aboguen por algún detenido o por evacuar una consulta en alguna causa del foro penal de la República Argentina.

-Asesoramiento sobre SIDA a todas las personas que lo requieran.

-Espacio de reflexión sobre las necesidades psicológicas para el liberado VIH/SIDA y/o su familia.

-Proyecto Muñiz III: Proyecto que se realiza en el Hospital de Infección-contagiosos Dr. Muñiz que comprende: Defensoría de Derechos Humanos. Discriminación en Centros de Atención y Discriminación laboral. Servicio de apoyo terapéutico. Seguimiento de causas penales. Realización de trámites ante los laboratorios para la obtención de medicamentos.

Todos los servicios que presta esta Institución son completamente gratuitos.

Para cualquier consulta dirigirse personalmente o por carta a: Alsina 833, 6to. Piso (1087) Capital Federal o comunicarse telefónicamente al 343-6186/342-1795.

La Campana es una publicación de FUNDESO, Fundación por los Detenidos Sociales.

Editora Responsable: Lic. Nilda R. Vázquez.

Consejo Editorial: Presidente: Daniel Barberis.

Consejo: Dra. Laura Astarloa, Dr. Elías Neuman, Dr. Jorge Cueto, Prof. Patricia Pérez, Sra. Alicia Romero, Dr. Norberto Rabazzani, Dr. Pablo Rotman.

Tipeado y Armado: Víctor Álvarez.

La Campana acepta la colaboración de todas las personas, grupos e instituciones que quieran hacerlo.

Los artículos publicados reflejan la opinión de sus autores y no necesariamente de la Editorial.

Dirigirse personalmente o por carta a: Alsina 833, 6° piso (1087) Capital Federal.

Telefax: 343-6186/342-1795 - Argentina.